REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-31-87-006-2023-00009-00. NI. 59570.
Accionante: Hugo Armando Torres Zea. C. C. 1.055.314.040.
Accionada: ICFES y otros.
Derecho: Igualdad otros.

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Hugo Armando Torres Zea en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, La Policía Nacional- Dirección de Talento Humano. La Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Refiere el accionante que:

> "1. La Policía Nacional y el Icfes suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22 cuyo fin es la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente". El concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente está conformado por dos componentes: Primer componente: La prueba escrita, conformada por dos pruebas: 1. Prueba psicotécnica. 2. Prueba de Conocimientos Policiales. Segundo componente: El puntaje por tiempo de servicio como patrulleros (antigüedad). La prueba escrita será aplicada por el Icfes, de acuerdo con el perfil del Subintendente suministrado por la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional. El primer objetivo que tiene la prueba escrita es evaluar a los Patrulleros que son candidatos para ser admitidos al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente. Para ello, se estableció la aplicación de dos pruebas, cuyo segundo objetivo es aportar información para identificar aquellos candidatos cuyas aptitudes y competencias se aproximan, en mayor medida, al perfil establecido para el grado de Subintendente, suministrado por la Policía Nacional.
>
> 2. Conforme al cronograma establecido y obedeciendo a la información oficial publicada en la página oficial del Icfes https://www2.icfes.gov.co/policia-nacional como en la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE"; me presenté en la fecha y hora establecida para la realización de dicha prueba siguiendo todos y cada uno de los protocolos exigidos para la misma, y consulté los resultados oficialmente publicados por el Icfes...

... 3. El día 19 de noviembre de 2022, el Icfes publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, en listado documental tipo PDF de título "Información Pública Clasificada" "Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2", bajo el siguiente link: https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion+patrulleros+2022- 2.pdf...

4. El 19 de noviembre de 2022 la Policía Nacional emite el siguiente comunicado: "En ese sentido, de acuerdo con los resultados y la partida presupuestal designada por el Gobierno Nacional, con base en la solicitud del Director General de la Policía Nacional a través del Ministerio de Hacienda, fueron autorizados 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000". (Negrillas y subrayas fuera de texto)...

En el punto 4 del comunicado se informa que "Esta decisión reitera la voluntad del Gobierno y la Policía Nacional de fortalecer su talento humano, la profesionalización el bienestar del policía y de las 10.000 familias beneficiadas de estos uniformados que iniciarán el curso de ascenso al grado de Subintendente, lo que les permitirá continuar avanzando en su carrera y escalando hasta los grados superiores en cumplimiento a la política de seguridad humana", comunicado que adopté como una notificación de carácter oficial al lado de mis seres queridos, compañeros de trabajo, amigos y personas cercanas a mi círculo social, pues mis resultados me ubicaron dentro de los beneficiados de los que habla la Policía Nacional y el gobierno nacional y su política.

5. Durante las semanas siguientes me dediqué a disfrutar de tan maravillosa y excelente notificación oficial que tenía todo el respaldo del Gobierno Nacional y de sus Ministerios, incluyendo el Ministerio de Educación al cual pertenece la entidad autónoma Icfes, además de gozar con una reputación y reconocimientos meritorios a su labor en la realización de los exámenes con los rigores que dicho proceso amerita. Junto a mi familia, compañeros de trabajo y amigos, planificamos muchas situaciones, al igual que la mayoría de los 10.000 patrulleros que nos encontrábamos en dicha lista oficial, además organicé todas las situaciones familiares y personales complejas, en torno a lo que implica la realización del curso de ascenso al grado de subintendente de manera virtual o presencial.

6. Sin embargo, el día 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional emitió el siguiente comunicado a través de sus redes sociales, pero siempre tuve la certeza de que mis resultados no cambiarían, pues me preparé arduamente durante muchos años para superar este examen y estaba seguro de mis calificaciones...

...7. El Icfes también se manifestó al respecto el día 16 de diciembre de 2022, enviando el mismo comunicado a través de su página oficial, y aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022...

...8 Así, durante el mismo día correspondiente al 16 de diciembre de 2022, el Icfes en una nueva publicación oficial y con un listado en documento tipo PDF con el mismo título del anterior listado: "Información Pública Clasificada" "Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022- 2 ", dio a conocer los nuevos resultados a través del siguiente link:
https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion_patrulleros_2022. pdf , en el cual la entidad cambió el orden de los puestos y con ello disminuyendo de manera notable los porcentajes de mis calificaciones, alejándome de manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que ahora me dejaba por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional, pese a que en un acto irresponsable se

Gobierno Nacional ya había notificado la oficialidad de dichos resultados, causando graves e irreparables consecuencias a mi salud, a mi dignidad y a la de mi familia con quienes ya habíamos dado por hecho el haber superado el examen previo al curso al grado de Subintendente...

9. El Icfes afirma que es un instituto que trabaja, reconoce y valora la calidad y la investigación en educación como un aspecto determinante para construir un mejor futuro para todos los colombianos y avanzar hacia la disminución de las brechas existentes en todos los escenarios de la sociedad y que su propósito es generar, a partir de los resultados de las pruebas y hallazgos en la investigación de la educación, oportunidades para el fortalecimiento de las competencias y habilidades de las personas en cualquier etapa de sus vidas, además de suministrar experiencias y conocimientos que orienten la toma de decisiones en política pública para transformar la calidad de la educación, sin embargo al presentar una falla en este proceso de calificación no solo ha causado irresponsablemente un daño irreparable en mi persona y mi familia, pues si ya presentaron una falla, no es posible que podamos confiar en la corrección de la misma sin que nuevamente se haya equivocado y hago responsable a la entidad estatal y también a sus aliados en el proceso.

10. Encuentro que bajo la dirección del Icfes existen más de 21 profesionales Universitarios con especializaciones y Magister en la Universidad de los Andes, 2004, Master Of Education in Harvard University, 2012 y Doctorados Of Education, Harvard University, con muchos años de experiencia, sin embargo una falla de tal magnitud solo ha dejado en evidencia la incompetencia y la culpabilidad de la entidad estatal para calificar un examen de tan solo 200 preguntas y duco absolutamente que la corrección de la supuesta falla que mencionan en sus comunicados simples e insultantes, esté completamente subsanada.

11. El día 18 de diciembre la Policía Nacional hace circular una modificación a la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE", ahora Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022 "MODIFICACIÓN A LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA 024 DIPON-DITAH DEL 04-05-2022 CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE", en la cual dicen dar atención a que mediante comunicado oficial Nro. 20221014553 1 fechado el 15/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educacion – ICFES informa a la Policía Nacional lo siguiente:

"6. Proceso de resultado y primera publicación "Surtidas las validaciones sobre el proceso de calificación se procedió a remitir el archivo con los resultados de la calificación a la subdirección, acorde a las especificaciones previas respecto al formato de entrega y número de decimales. El archivo con los 41599 registros con su respectivo puntaje se publicó en la página web del Icfes desde el 19 de noviembre de 2022"

(...) debido a lo expuesto se procedió a corregir la inconsistencia en la ficha de armado denominada 1. PATRULLEROS_TEC_2022_2.XLS y a ejecutar nuevamente cada uno de los pasos descritos en el numeral 4. (...).

Por lo tanto se hace necesario ampliar la vigencia y modificar unas fechas del cronograma relacionadas con la publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a reclamaciones el anexo 3 de la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 -05-2022 "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE" ..

12. Con el fin de obtener respuesta por parte de las entidades vinculadas realice derecho de petición, donde el ICFES, responde que "...Se recibieron 1 reclamaciones que se encontraban asociadas a inconformidades en el puntaje de las pruebas psicotécnicas (razonamiento cuantitativo, lectura crítica, competencias

ciudadanas y acciones y actitudes), en algunos se solicitaba la recalificación de las pruebas y en otros casos conocer las metodologías de calificación." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es de anotar que las 6 personas representan un total de 0.0144% de los 41.599 patrulleros que presentaron las pruebas, lo cual no tiene un porcentaje representativo, pues no es ni un 1% del total.

A su vez la Dirección de Talento Humano, en cabeza del Área de Desarrollo – Grupo de Ascensos, manifiesta que "... es pertinente indicar que el día 15/12/2022 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, informó a la Policía Nacional, mediante radicado Nro. 202210145531 y comunicado a la opinión pública de fecha 16/12/2022, que en atención a 148 reclamaciones se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 14 de noviembre de 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente." (negrillas y subrayas fuera de texto).

Nótese señor juez, que se según lo manifestado por la Dirección de Talento Humano, se realizó una modificación por 148 reclamaciones, las cuales solo corresponden a un 0.0355%, de las personas que presentaron las pruebas, cuando el total de estas fueron 41.599, si se analiza, no es ni siquiera el 1% del total de quienes realizaron esta prueba.

Ahora bien, si comparamos las respuestas, estas no coinciden en el número de reclamaciones que se realizaron, una de las dos no está informando bien, pero en lo que sí coinciden es, en que se modificaron los resultados por menos del 1% de las personas que presentaron las pruebas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES

En oficio de 10 de enero de 2023, Claudia Jineth Álvarez Benítez en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que con el propósito fundamental de sanear eventuales nulidades a partir del momento de la notificación de cada una de las acciones de tutela relacionadas con ese asunto, el Icfes ha dispuesto, de manera oficiosa, notificar a través de su página Web y por medio de correo electrónico el auto admisorio y el escrito de tutela correspondiente, para que quien tenga interés legítimo para intervenir pueda hacerlo, en particular, los demás participantes del concurso.

Que de acuerdo al informe rendido por la Dirección de Tecnología e Información sobre el desarrollo de esa actividad es el siguiente:

> "(...) De acuerdo con la solicitud realizada, te remito el archivo (send.csv) en el cual se certifica el envió del correo masivo a los 41.612 patrulleros que aplicaron pruebas del asunto. En el archivo se evidencia la fecha y hora de envío y el correo correspondiente de cada patrullero que fue registrado en nuestra plataforma PRISMA.

Por ello considera que en esos términos se informó sobre la gestión adicional que ha sido desplegada por el Icfes dentro del trámite constitucional a cargo de este Despacho, con la finalidad que sea incorporado dentro del plenario.

En diferente comunicación el Icfes indica que brindó una explicación clara, de fondo y consistente por medio de informe técnico a través del cual expuso a la Policía Nacional, en calidad de contratante, el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas antes mencionada. Allí se indicó además la fase de las pruebas en la que se presentó el error y se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada y actualizar los resultados de manera definitiva, como sucedió.

Precisa que se recibieron algunas reclamaciones que alertaron al Instituto existencia casos atípicos, los cuales motivaron realizar un proceso de validación y verificación del proceso de calificación, en donde se identificó una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, circunstancia que afectó el orden del estos, razón por la cual se procedió a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el módulo ANALITEM-INTERACTIVO identificando diferencias en su contenido.

Respecto al caso en particular del accionante, manifiesta que si bien es cierto que hubo un primer resultado que le fue favorable, después de la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada. De modo que, esa segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por el accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, el actual puntaje publicado el lugar ocupado dentro de la convocatoria para este concursante goza de la confiabilidad y transparencia, y fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022, y por ello, el señor Hugo Armando Torres Zea no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación.

Frente a la situación presentada, agrega que el Icfes, en ejercicio del servicio público que presta debe regirse por los principios constitucionales y legales previstos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la participación, la responsabilidad, la transparencia, la publicidad, la coordinación, la eficacia, la economía y la celeridad y en especial se desplegaron acciones administrativas tendientes a sanear las dificultades presentadas en la fase de procesamiento y calificación la prueba, luego lo correcto no era mantener resultados a capricho del participante y por ende, obrar esta entidad de mala fe, pues en su lugar correcto fue evidenciar el error, reconocerlo, ponerlo en conocimiento de la Policía Nacional, así como de los examinados, y sanearlo, como en efecto lo hizo el instituto, puesto que una vez se evidenciaron las inconsistencias en la fase inicial de reclamaciones, lo comunicó, y posteriormente, procedió con la validación y actualización de la calificación (publicando nuevos resultados), otorgando nuevamente un periodo de tiempo para que los evaluados pudieran interponer reclamaciones y así garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad de todos los evaluados.

Pone de presente además que el reporte de resultados obtenidos por los patrulleros evaluados, corresponde a un acto administrativo de trámite, en razón a que i) el puntaje otorgado por el Icfes no define la situación jurídica de los participantes que aprobaron el examen, ii) es una mera expectativa de las aspiraciones de ascenso, iii) no tiene garantizado el ascenso de los patrulleros evaluados al grado de subintendentes dentro de la Policía Nacional, toda vez que la prueba aplicada por el Icfes es previa al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, y por consiguiente, de aprobarse este último, la Policía Nacional procederá con la expedición del acto administrativo definitivo que le otorgará el ascenso al participante siendo el que origina los efectos fiscales correspondientes.

Por eso contrario a lo aducido por el accionante la publicación de resultados efectuada el 19 de noviembre de 2022 no le generó derechos adquiridos, en tanto el Icfes estaba facultado para corregir la situación evidenciada inmediatamente la detectó y actualizar el reporte de resultados publicado, como ocurrió el día 16 de diciembre de 2022.

Que el reglamento de la prueba de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, dispuso la reclamación como el mecanismo idóneo, mediante la cual, los participantes pueden elevar inconformidades frente al acto administrativo de publicación de resultados, es, una instancia para dar lugar a la revisión y eventual recalificación de la prueba, ejerciendo el derecho a ser oídos, a aportar pruebas, a solicitar la consulta de los materiales de evaluación y manifestar los argumentos que sustentan sus desacuerdos. La precitada etapa de reclamaciones contra los resultadospublicados el 16 de diciembre de 2022 se encuentra cerrada y estuvo contemplada en el cronograma de actividades desde 19 al 23 diciembre 2022, como fue debidamente informado a todos los evaluados, cuya publicacion definitiva de resultados se realizó el 29 de diciembre de 2022, conforme se indicó en el cronograma.

Que el accionante hizo uso de la reclamación contra sus resultados conforme a lo informado por la Unidad de Atención al Ciudadano del Icfes y la cual se le brindó respuesta a cada uno de los interrogantes formulados.

Y en virtud de su carácter residual, el Juez de tutela no debe intervenir en procedimientos administrativos reglados y respecto de los cuales existe un proceso judicial especifico al cual puede acudir el accionante, de lo contrario se altera el principio de subsidiaridad que rige la tutela de forma supralegal, pues la acción constitucional no está prevista para reemplazar mecanismos o procedimientos dados por la ley, salvo que exista un perjuicio irremediable, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que ante la inconformidad frente a los nuevos resultados obtenidos, la parte accionante tuvo la posibilidad de agotar el trámite de reclamación y en su defecto, cuenta con la vía contencioso administrativa para demandar la actuación de la administración.

Además, no se acreditó un perjuicio irremediable ya que el patrullero Hugo Armando Torres Zea se encuentra vinculado laboralmente con la Policía

Nacional, por lo tanto, no se presenta la situación de amenaza relacionada a la vulneración de cualquier otro derecho fundamental que le pueda generar daño irreversible, lo cual no prueba dentro del plenario5, dado que no demuestra afectación alguna a sus derechos de carrera, ni su mínimo vital y el de sus dependientes.

De acuerdo a lo anterior solicita negar la presente Acción de Tutela al considerar que el Instituto ha demostrado que, en ningún momento, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, pues el actuar del Icfes se encuentra enmarcado dentro de la ley y con el debido respeto de las garantías de sus usuarios y en este caso, de la parte accionante.

Subsidiariamente solicita declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, toda vez que no se cumple en este caso con el requisito de subsidiariedad exigido en la acción de tutela, al contar el interesado con la posibilidad de instaurar el medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no se presenta en este asunto un perjuicio irremediable.

Del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

En oficio de 10 de enero de 2023, Sandra Patricia Bohórquez Cortes actuando como apoderada de la entidad indica en primera medida que se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, respecto a la Presidencia de la República, por inexistencia de vulneración de los derechos invocados, toda vez que no se evidencia ninguna actuación y/u omisión por parte de esta entidad que haya vulnerado o amenazado los derechos del accionante.

De manera que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten afectados por una autoridad pública o particular. No obstante, como resulta apenas obvio, cuando no exista actuación del agente accionado al que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela debe declararse improcedente.

Agrega que la entidad encargada de realizar las correspondientes pruebas del concurso fue el ICFES, con ocasión al Contrato Interadministrativo No. [illegible] 80-5-10059-22 que suscribió con la Policía Nacional con el objetivo de realizar la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente" y ello permite dar cuenta que no existe vulneración alguna de su derecho por parte de la Presidencia de la República, en la medida en que no existió omisión o acción alguna que haya ocasionado dicha situación, por lo que la acción de tutela debe ser improcedente respecto a esta entidad.

Tampoco que en el caso que nos ocupa, el accionante no demostró como los hechos narrados generan una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales que amerite la intervención del juez constitucional, en la medida

en que existen otros recursos de injerencia judicial para controvertir las presuntas irregularidades que se presentaron en el concurso.

De esta forma, el señor Hugo Armando Torres Zea puede acudir ante el juez contencioso administrativo con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que dispuso los resultados del concurso de patrulleros para el ascenso al cargo de subtenientes, argumentando las razones por las que considera que el acto administrativo que contiene los resultados del concurso no fueron los adecuados.

Por ello solicita no acceder a las pretensiones del accionante respecto a la Presidencia de la Republica, por falta de vulneración de los derechos fundamentales solicitados por el accionante.

De la Policía Nacional.

En oficio de 10 de enero de 2023, La Mayor Johanna Andrea Castro Ortiz, como Jefe de Reconocimiento Policial luego de precisar las etapas del concurso y lo trascurrido en cada una de ellas, respecto al accionante informa que fue dado de alta como patrullero el 1° de diciembre de 2012 en Resolucion No 4522.

Que Hugo Armando Torres Zea se inscribió en el concurso previo al curso de capacitación para el grado de subintendente 2022 el 09 de mayo de 2022 a través del portal de servicios internos PSI y el 03 de agosto de 2021, mediante Acta No. 001- ADEHU- GRUAS- 2.25 lo habilitó para el mismo por cumplir las condiciones y los requisitos establecidos en el parágrafo 4° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2002.

Que el prenombrado el día 25 de septiembre de 2022 presentó las pruebas en esta ciudad capital en el Colegio Carlos Albán Holguín y de acuerdo a la publicación inicial por el Icfes, ocupó el puesto 7.659.

No obstante, fue necesario realizar una publicación final de resultados, como lo establece la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON- DITAH del 04 de mayo de 2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 052 DIPON DITAH de 16 de diciembre de 2022, por eso el Icfes publicó nuevamente los resultados actualizados donde se pudo observar que el accionante ocupó el puesto 16.125

Que de acuerdo a las pretensiones del accionante, las mismas son improcedentes, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros de 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario, tal y como lo dispuso el anexo 3 de la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON- DITAH del 04 de mayo de 2022.

Que por eso el Icfes mediante radicado No. 202210145531 informó que en atención a 148 reclamaciones se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una las variables relacionadas con el ordenamiento que afe

el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, por eso fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados.

De tal manera que no es viable dar validez a los resultados publicados por el Icfes el 19 de noviembre de 2022, máxime que los mismos presentaban inconsistencias técnicas y por eso son publicados los resultados actualizados el 16 de diciembre de 2022 a través del portal web correspondiente y el periodo de reclamaciones estuvo habilitado entre el 19 y 23 de diciembre de 2022.

Que el 29 de diciembre de 2022 se cumplió con la etapa de publicación del resultado final del concurso y el 30 de diciembre se cumplió con la etapa de llamamiento al ya referido curso de capacitación.

Concluye que las instituciones han dado cabal cumplimiento con las condiciones establecidas en la Ley y en los Actos Administrativos para llevar a cabo el concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendentes 2022.

Del Ministerio de Defensa Nacional.

A pesar de haberse librado el oficio No. 51/23 mediante se le corrió el traslado para que dentro del término de un (1) día ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, mismo que fue enviado a su correo electrónico institucional de notificaciones judiciales el pasado 06 de enero de los corrientes, la entidad guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud de las reglas de competencia previstas en el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho debe resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Hugo Armando Torres Zea, pues las demandadas es la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, entidades públicas del orden nacional.

Aclarado lo anterior tenemos que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando soporta violación o amenaza por parte de la autoridad, o de un particular en los casos señalados por la Ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial para su protección, o el previsto por la ley carezca de la idoneidad o eficacia requerida, y deba promoverse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso tercero del mentado artículo de la Constitución Nacional, enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es entonces la acción de tutela un instrumento constitucional de carácter [illegible] de protección de los derechos constitucionales fundamentales porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Dentro del presente asunto tenemos que el ciudadano Hugo Armando Torres Zea actualmente se desempeña como patrullero de la Policía Nacional.

De igual forma se llegó a acreditar que la Policía Nacional abrió convocatoria para el curso con 10.000 cupos para el curso de capacitación de ascenso del grado de patrulleros a subintendentes vigencia 2022, para lo cual esa entidad y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, celebraron un Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22 cuyo fin es la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente", concurso al que se inscribió el accionante.

El concurso está conformado por 2 componentes:

1. Inscripción.
2. Entrega del personal inscrito a INSGE.
3. Entrega de la información del personal inscrito por parte de la Inspección General y Responsabilidad Profesional a la Dirección de Talento Humano.
4. Acreditación y verificación de requisitos por parte de la DITAH.
5. Entrega de listados con ubicación a la entidad que se contrate con el personal habilitado para presentar las pruebas.
6. Aplicación de las pruebas del concurso a cargo de la entidad que se contrate en todo el territorio nacional.
7. Publicación de resultados a cargo de la entidad que se contrate.
8. Publicación final de resultados a cargo de la entidad que se contrate. De ser necesario.
9. Llamamiento al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente.

Que en cumplimiento del cronograma establecido, el accionante y luego de superar las primeras etapas, el 25 de septiembre de 2022 presentó las pruebas escritas y el 19 de noviembre del mismo año, el Icfes público los resultados.

Que en esa oportunidad tuvo como resultado como puntaje total 77,47917. quedando en el puesto 7659 del total de los participantes y según el accionante. dentro de los acreedores a ser llamados al curso de capacitación para el acenso del grado de patrullero a subintendente de la Policía Nacional.

Sin embargo, en comunicación conjunta del 16 de diciembre de 2022 entre la Policía Nacional y el Icfes, se comunicó que luego de la verificación de las reclamaciones realizadas por algunos concursantes, se estableció que los resultados de las pruebas publicadas con anterioridad debían ser actualizados dado que se presentó una falla técnica en una de las variables relacionadas en el ordenamiento de los datos.

Es así que el mismo 16 de diciembre de 2022, el Icfes publicó de manera oficial y con un listado en documento tipo PDF con el mismo título del anterior "Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 ", y en él se modificó tangencialmente el resultado obtenido primigeniamente, esto es un total de 81,14583 puntos y puesto 16125, quedándose por fuera del ya referido curso de ascenso.

De tal manera que el accionante aduce una actuación irregular por parte de las entidades accionadas al punto de la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición y por ende depreca su amparo y por ende solicita:

> PRIMERO: Se AMPARE mis derechos fundamentales a la igualdad. debido proceso y petición, esto en virtud de los hechos narrados anteriormente.
>
> SEGUNDO - Que se ORDENE a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN TALENTO HUMANO GRUPO ASCENSOS, conteste de forma congruente y de fondo lo requerido en el punto 18 del derecho de petición. ya que sobre este tema no hizo ninguna referencia.
>
> TERCERO: Que se ORDENE al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES en coordinación con la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO ASCENSOS, se realicen nuevamente las pruebas, en atención a los errores e incongruencias presentadas en los resultados de las pruebas.
>
> CUARTO: Que se ORDENE al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES especificar el motivo por el cual la entidad Icfes publicó los resultados de manera oficial sin esperar el resultado de las reclamaciones que pudieran dar lugar a correcciones o cambios drásticos de dichos resultados.
>
> QUINTO: Que se ORDENE a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO ASCENSOS, suministrar una copia virtual completa del Contrato Interadministrativo PN DINAE N° 80-5-10059-22 suscrito con la Policía Nacional y una copia del protocolo de atención quejas y reclamos frente al examen para el concurso a Subintendente realizado el 25 de septiembre de 2022 y enviarla al correo Hugo.torres1641@correo.policia.gov.co.
>
> SEXTO: Que se ORDENE a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO ASCENSOS, que se suspenda la comunicación oficial No. GS-2022-065112/DITAH-ADEHU – 1.10, en la cual se convoca a realizar curso de

capacitación para ingreso al grado de subintendente, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, este Despacho desde ahora anuncia que despachará desfavorablemente

Ahora bien, este Despacho desde ahora anuncia que despachará desfavorablemente las pretensiones elevadas por el accionante por tres puntos principales:

1. La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela con la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el [illegible] de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

> "(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 19915]"[1]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[2]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[3] o la T-883 de 2008[4], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"[5], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental [illegible] conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"[6].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de **acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas,** y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para

---

[1] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) o de particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación*

[2] El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"*.

[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[4] M.P. Jaime Araujo Rentería.

[5] T-883 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentaría.

[6] SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[7]. (Negrilla del despacho).

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En este caso no se evidencia por parte de las entidades accionadas vulneración a sus derechos fundamentales por acciones u omisiones por lo siguiente:

- El Icfes, entidad contratada por la Policía Nacional según Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22 y de acuerdo al cronograma establecido, el día 25 de septiembre de 2022 realizó las pruebas escritas destinadas obtener los resultados de los concursantes que iban a ser llamados al curso de ascenso de patrulleros al grado de subintendente.

  En primera medida publicó en la página oficial del concurso los resultados de las pruebas escritas; sin embargo, al verificar la existencia de una falla técnica en una de las variables relacionadas con en el ordenamiento de los datos, concluyó la necesidad de actualizar el orden de los resultados.

  El Icfes procedió a poner en conocimiento lo anterior a la Policía Nacional sobre la anomalía encontrada, solicitándole inmediatamente una reunión e informar la necesidad de actualizar los datos publicados respecto a los resultados de las pruebas escritas.

  Dicha anomalía fue informada debidamente el 16 de diciembre de 2022 en la misma página oficial del concurso a todos los interesados, indicando claramente la fase de las pruebas en la que se presentó el error y se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada y actualizar los resultados de manera definitiva.

  De acuerdo a lo anterior, es evidente que el Icfes desplegó las actuaciones administrativas tendientes a sanear las dificultades presentadas en la fase de procesamiento y calificación de la prueba y por ello, no era procedente mantener unos resultados que no eran los correctos, por el contrario evidenció el error, lo reconoció, lo puso en conocimiento de la Policía Nacional y de los concursantes, corrigió y actualizó la calificación

[7] T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2022 M.P. Alberto Rojas Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "*No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.*" En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.*".

publicando los nuevos resultados y finalmente abriendo nuevamente el periodo de reclamaciones a los interesados.

- La falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados afectó el orden del estos, razón por la cual se procedió a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el modulo ANALITEM-INTERACTIVO identificando diferencias en su contenido.

  Por ello la improcedencia de la realización de una nueva prueba de conocimiento, como quiera que la falla técnica se presento en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, es decir, no en la aplicación de la prueba en sí misma.

- La publicación de los resultados era susceptible de verificación en atención a las respuestas a las reclamaciones elevadas, tan es así que estaba contemplada una segunda publicación de resultados si era procedente, tal y como lo dispuso el anexo 3 de la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON- DITAH del 04 de mayo de 2022.

  De acuerdo a lo anterior, no se podía tener que la publicación de los resultados de las pruebas escritas el pasado 19 de noviembre de 2022 era la definitiva, pues dentro del acuerdo de la convocatoria estaba contemplada la posibilidad de realizar una nueva publicación, esta vez con los resultados finales.

  Además, con la publicación de los resultados de las pruebas el 19 de noviembre de 2022 no le generó ningún derecho adquirido sino una mera expectativa, pues como se indicó era susceptible alguna de modificación.

- Los resultados de las pruebas publicadas primeramente el 19 de noviembre de 2022 y que le era favorable no eran las correctas, ya que luego de la validación y actualización, se corrigió finalmente arrojando otro puntaje que corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, causando un resultado no aprobatorio.

  Es decir que se encuentra acreditado que el accionante finalmente no obtuvo un resultado en las pruebas de conocimiento que le permitiera ocupar un puesto dentro de los primeros 10.000 cupos asignados para el curso de ascenso de patrulleros a subintendentes de la Policía Nacional

- Contra los resultados de las pruebas escritas publicadas el 16 de diciembre de 2022, procedía el recurso de reclamación, mecanismo que fue utilizado efectivamente por el accionante y resuelto por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES el 25 de diciembre de 2022, en la que se le respondieron todas y cada una de sus reparos frente a la misma.

Al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2... Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez señaló lo siguiente:

> "Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales"

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991)". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión**.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que, "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que **"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"**. **Negrilla por el Despacho.**

2. El principio de subsidiaridad, el cual implica que, *prima facie*, la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales, en tanto son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa, según el caso.

En virtud de tal principio, la Corte Constitucional ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para controvertir los resultados de un concurso de méritos, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos ordinarios.

No obstante, el mismo artículo 86 constitucional establece excepciones a la regla de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz.

Al respecto, la Corte Construccional ha indicado que la Acción de Tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando:

> "i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave,

inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales".

En el presente caso se advierte que la presente Acción Constitucional no cumple con el principio de subsidiariedad, lo que hace inviable conceder las pretensiones.

Lo dicho encuentra sustento en que el motivo de inconformidad es lo decidido en diferentes actuaciones administrativas por entidades del Estado, decisiones que pueden ser controvertidas y ventiladas ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativa y el Juez Constitucional no puede invadir terrenos que son propio del juez natural, máxime que cuando no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales y no se acredita el hecho de evitar un perjuicio irremediable, incumpliéndose de esta forma el principio de subsidiariedad de la tutela llevándola a su improcedencia.

La Corte Constitucional ha explicado reiteradamente que la acción de tutela solo procede contra actos administrativos y actuaciones cuando la autoridad actúa desconociendo las garantías que prevé la Carta Magna, se vulneran o ponen en peligro derechos fundamentales y el mecanismo ordinario de defensa es ineficaz, por advertirse la existencia de un perjuicio irremediable. En el punto, se ha precisado:

> "**(i)** por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; **(ii)** procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y **(iii)** solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (T-514 de 2003)."[8]

En este caso se evidencia que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial que puede utilizar para controvertir los resultados del concurso y que pende el no llamamiento al curso de capación de ascenso del grado de patrullero al subintendente, entre ellos, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que el juez natural determine si ocurrió o no una actuación irregular.

Al respecto en sentencia SU- 458 de 2010, La Corte Constitucional indicó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela:

> "La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando

[8] Aparte citado en la Sentencia T-435 de 2005.

las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".

3. Considera el Despacho, en cuanto al caso concreto, tampoco por la vía del perjuicio irremediable es posible la procedencia, siquiera transitoria, de la presente acción de tutela, pues su promotor no logró demostrar la existencia de un perjuicio de tales características, y tampoco del análisis de los hechos es posible arribar a esa conclusión. Antes bien, lo que se vislumbra en esta causa son circunstancias fácticas que descartan la presencia de una situación de grave amenaza de derechos fundamentales del actor, y que exija la adopción de medidas de protección transitorias e impostergables, que a su vez deban ser tomadas de forma inmediata por parte del juez constitucional.

Lo anterior por cuanto de lo acreditado en el trámite, el accionante es patrullero activo de la Policía Nacional, actividad que le permite sufragar su mínimo vital y los gastos personales y necesidades básicas de su núcleo familiar.

El accionante tampoco se encuentra dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional ni en condición de debilidad manifiesta, pues la tercera edad inicia a los 74 años según la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE, como se señaló en la Sentencia T-844/14 de la Corte Constitucional o padece una enfermedad terminal o ruinosa, por lo que no se trata de una situación que le impida laborar y velar por la subsistencia del núcleo familiar.

Por tanto, teniendo en cuenta la edad y su condición particular no se encuentra acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la amenaza de vulneración alguna que habilite al juez constitucional a conceder un amparo transitorio.

En este orden de ideas, se descarta de plano la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que el mismo no tiene la calidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

> "**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

En jurisprudencia reiterada, la referida Corporación Judicial, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

> "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto es, con un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el

perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

Con fundamento en lo anterior, al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales por las entidades accionadas, no cumplirse el principio de subsidiariedad y al no acreditar la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención constitucional, el Despacho negará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

Primero: Negar por improcedente la tutela solicitada por Hugo Armando Torres Zea.

Segundo: Ordenar al Centro de Servicios que notifique este fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, de no ser impugnado dentro de los tres siguientes a su notificación, remitir actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

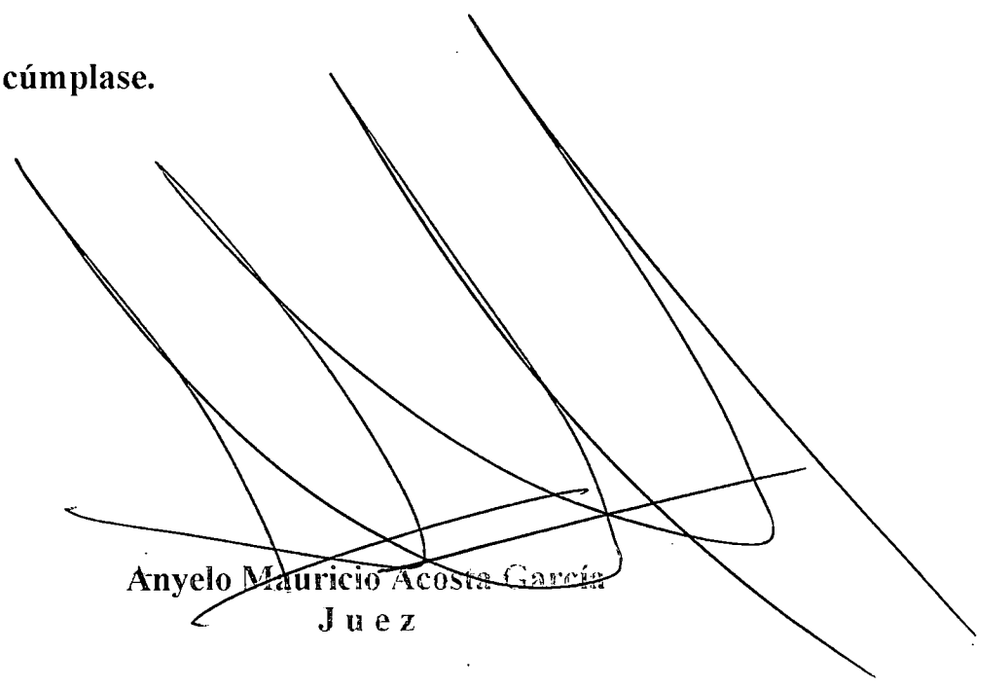

Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

EAGT